



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024**  
**Verbal N° 11001400300220240024600**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1°. La parte demandante deberá ajustar las pretensiones en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., esto es, de acuerdo a su clasificación declarativa, constitutiva o de condena.

A su vez, deberá apropiarlas de acuerdo a la naturaleza del proceso, tenga en cuenta que las pretensiones deprecadas en los numerales 3°, 4° y 5°, hacen parte del proceso ejecutivo y no del proceso de índole declarativo. Es decir, acumule correctamente las pretensiones con las reglas del artículo 88-3 del C.G.P.

2°. Aclare en los hechos de la demanda, el valor real de la suma dejada de percibir por el presunto incumplimiento de la demandada, como quiera que en el hecho séptimo se indicó que la suma correspondía “\$169.892.226,61”, no obstante, en el juramento estimatorio se determinó la suma de “\$55.434.906”.

De resultar necesaria la modificación del juramento estimatorio, este deberá aportarse en la forma y términos establecidos en el artículo 206 del C.G.P.

Adicionalmente deberá desacumular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la regla del artículo 82-5 del C.G.P., por cada hecho

una sola situación fáctica, pues de esto depende la correcta fijación de hechos que a *posteriori* debe hacerse en la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

3°. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023 acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

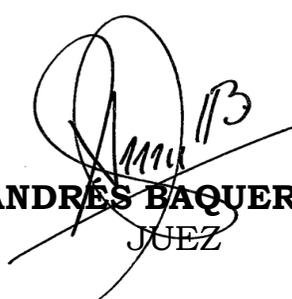
4°. Apórtese certificación de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

5°. Infórmese en la demanda la ciudad a la cual corresponde la dirección indicada para efectos de notificación de la demandada.

6°. Se anunció petición de medidas cautelares. Sin embargo, este no se aportó. Por lo anterior adose requisito de procedibilidad –*conciliación prejudicial*- o la excepción consagrada en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

CPRC



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**10 hoy 13 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke, representing the name Cristian Adelmo Hernández Pedroza.

**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
**Secretario**